



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, veintiocho (28) de marzo de 2022.

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	08-372-40-89-001-2022-00055-00
<b>ACCIONANTE</b>	GLORIA MILENA CORREA LUNA
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por GLORIA MILENA CORREA LUNA, a nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital e Igualdad.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Me encuentro incluida en el Registro Nacional de Víctimas de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, por desplazamiento forzado, en hechos ocurridos el 17 de julio del año 2000, en el municipio de Cubara del Departamento de Boyacá y el 6 de junio de 2001 en el municipio de Tubará del Departamento del Atlántico, tal como consta en el certificado que se aporta.

Señala que la entidad no ha comunicado decisión administrativa alguna respecto de la indemnización administrativa a la que presuntamente tiene derecho y consultado el estado de la misma en la página de la UARIV, esta arroja la observación: "El caso consultado se encuentra en fase de análisis frente a la solicitud radicada. La Unidad cuenta con 120 días para dar una respuesta de fondo."

Manifiesta que presentó escrito de petición [vía mail], ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el día 22 de noviembre de 2021, en el cual solicitó: (i) el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, (ii) se me informará la fecha en que se me cancelará dicha indemnización.

La anterior petición fue recibida por la entidad el 24 de noviembre de 2021, bajo el radicado 2021711, fecha desde la cual no se ha obtenido respuesta por parte de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

la Unidad de Víctimas. Manifiesta que es madre cabeza de familia, teniendo a cargo su núcleo familiar.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 09 de marzo de 2022, admitida mediante auto de 09 de marzo de 2022, y concediéndole a las accionadas el término de tres (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

De conformidad con Acuerdo CSJATA22-10 del 19 de Enero de 2022 modificatorio del Acuerdo No. CSJATA21-196 del 15 de diciembre de 2021 el fin de semana comprendido los días 19, 20 y 21 a la suscrita juez le correspondió turno extraordinario de control de garantías en la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia le correspondieron como días compensatorios los 3 días siguientes a la finalización es decir los días 22, 23 y 24 de mes de marzo de 2022; así mismo, la novedad médica que recayó sobre la titular del Despacho, para el día 25 de marzo de 2022, términos que será tenido en cuenta dentro del presente trámite.

#### **2.1 RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, por medio de la comunicación 20227206322081 fecha 10 de marzo de 2022, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

### 3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

**Legitimación por activa:** En el caso bajo estudio, se observa que la señora GLORIA MILENA CORREA LUNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.391.980, actuando a nombre propio, solicita la tutela de su derecho de Petición, Mínimo Vital e Igualdad.

**Legitimación por pasiva:** La presente acción de tutela se dirige contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto no han dado respuesta a la accionante hasta el momento de la presentación del escrito tutelar.

**Inmediatez:** En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 24 de noviembre de 2021, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida de fondo, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

**Subsidiariedad:** Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

### 3.3 Derecho fundamental reclamado:

#### El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

entre los administrados y la administración, “*cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

### **Formulación de la petición.**

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

### **Respuesta de fondo.**

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>1</sup>

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”* (ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

### **Notificación de la decisión.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T 230 de 2020  
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
[j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

### 3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que el accionante aduce que, presentó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS solicitando: (i) el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, (ii) se me informará la fecha en que se me cancelará dicha indemnización.

La encartada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS rindió informe manifestando que no ha vulnerado derechos de la accionante, pues por medio de la comunicación 20227206322081 fecha 10 de marzo de 2022, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la petición presentada cumple con los requisitos enunciado en la parte considerativa del presente proveído, a su vez, que la encartada respondió de fondo la solicitud elevadas, y debidamente notificada al tutelante al correo [susanaperozzo@gmail.com](mailto:susanaperozzo@gmail.com). Se advierte que la vulneración existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” por Hecho superado.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales

---

<sup>2</sup> Sentencias: T970 de 2014; T597 de 2015; T669 de 2016; T 021 de 2017; T 382 de 2018 entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de petición. Sin embargo, comoquiera que se dio respuesta en términos posteriores a los establecidos en la carta política y la ley 1755 de 2015, se procederá a prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela. Lo anterior, en aplicación al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la tutela deprecada por GLORIA MILENA CORREA LUNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.391.980, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO:** PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

**QUINTO:** De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dalida María Salazar Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juan De Acosta - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f70cf43c6f8c36400b54dcbbd31f21a3b62ce6ce99f0194c8e976b4c4ec4dca7**

Documento generado en 28/03/2022 03:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**